



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada a los Editores con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones si se insertan anuncios sin que antes proceda su pago.

SUSCRICIÓN FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 469.

Elecciones municipales

Siendo necesario para la buena administración saber el resultado de las elecciones municipales, recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, luego que se haya terminado el escrutinio general que se ha de verificar el dia 18 del corriente, remitan sin falta alguna, y por el medio más breve posible á este Gobierno de provincia, nota detallada de los Concejales electos, así como de aquellos á quienes haya correspondido continuar.

No dudo pues que los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplirán con exactitud lo que se ordena en esta

circular sin dar lugar á tener que recordarla.

Palencia 8 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

(Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniesese todas aquellas, sin embargo de la debida separación según su objeto, se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuere la práctica aconsejando pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo, y menos cuando sólo se tenía

conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el más pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1876 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda mas próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institución si quería lograrse al fin propuesto vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo tengan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos exijan de su apatía y contribuyan por su parte a que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud puesto que ellos y nadie más que ellos han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precipitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente in-

dicado: así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión, por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material, é igualación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquél, hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los gastos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del artículo 18 de aquél, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos "las retribuciones legales" y "los gastos propios de los establecimientos". Esto en cuanto á los gastos del personal y material; pero respecto de las consultas qué ha de hacerse cuando no se reúna el número suficiente de Vocales para celebrar junta, y así podrán alquilar un edificio para su instalación; tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 42 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno Civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultado es el de cómo han de ser considera-

rados los empleados, si han de estar sujetos al descuento; y dada es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislación económica, no puede ser menos de sujetarseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcance á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los reconocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que ~~esta~~ ~~los~~ impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algún modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Positivos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ambos destinos, su resolución no puede menos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administración y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en su aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda, puesto que cuando estos funcionarios no tengan derecho a haber pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiene el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede menos de considerarse á la Administración Municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, también consultado, de no presentarse ningún cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comisión de Positivos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúan idóneas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Oficinas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Dirección General de Rentas estancadas, constituido el 5 de Mayo anterior, la Real orden que sigue:

Alto. Sr. He dado cuenta al Rey (O. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección General, para demostrar la convenien-

cia de derogar en todas sus partes la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, ya bajo el punto de vista de la mayor rapidez en el despacho de los expedientes de aprehensiones de tabacos, ya con relación á la labor especial llamada *picadura de comisos*, cuya existencia no se aviene con los intereses generales de la renta de Tabacos. Explicado extensamente por V. I. que nunca hasta la época citada hubo precepto alguno legal que sometiera á ese Centro directivo el examen y aprobación de los expedientes de comiso, cuyo fallo hubiera sido consentido por los interesados, así como lo vicioso y anómalo de

certas prácticas que se introducían, desusadas por su misma inconveniencia, entre otras el someter á encargar á los Guarda-almacenes el reconocimiento pericial de los tabacos aprehendidos y la quema de los mismos en las Administraciones, como si tales funcionarios por razón de su cargo debieran poseer las cualidades necesarias, sobre todo tratándose de tabacos en rama, y la quema de la parte declarada inútil no pudiera hacerse con más garantías y facilidades en las Fábricas que en los Almacenes de Estancadas, y hecho ver también de una manera concluyente que la manufactura elaborada con los tabacos cogidos al contrabando, además de no constituir un surtido normal y constante, extensivo en grande escala á todas las provincias, perjudica con su venta el consumo de los picados de precios superiores que las Fábricas elaboran, da á conocer al público directamente el tabaco de fraude, acostumbrándole á su uso, y por último proporciona á los defraudadores los medios de convertir en cigarrillos de papel las cajetillas de picados que venden clandestinamente; todas estas razones son decisivas para volver á la práctica antigua de mezclar los tabacos de contrabando en las confecciones generales de las Fábricas, y para que la instrucción de los expedientes se arregle con alguna variación á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre de 1871; y en su virtud, Su Majestad, de acuerdo con el parecer de V. I. se ha dignado resolver:

1.º Que se derogue en todas sus partes la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, por la cual se creó la picadura especial de comisos, se hacían venir á esa Dirección los expedientes de aprehensiones para ser aprobados por la misma, y se entregaba á los Guarda-almacenes el reconocimiento pericial de los tabacos de esta pro-

cedencia, n.º 2. Que se restablezca la Real orden de 13 de Octubre de 1871, dictando reglas para el más pronto conocimiento y despacho de los expedientes de comiso, excepción hecha del caso 2.º de la Regla 5., á fin de facilitar su despacho alguna vez el envío á las Fábricas de toda cantidad de tabaco aún cuando no llegue á 50 kilogramos. 3.º Que se prevenga en las Administraciones económicas que será firme el fallo condonatorio de las Juntas administrativas, si en el término de cinco días que prefiere la Real orden de 23 de Setiembre de 1854, no se alcancen los interesados del acuerdo que se les haya comunicado, procediendo enseguida á la remesa del tabaco á la Fábrica más próxima; siempre que no sea del elaborado en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, y sin duda para prevenir que el jefe económico sobre el celo y Feder de esta Manera sea precisa la aprobación de ese Centro: 4.º Que lo será siempre sometidos los ca-

sos cuando el fallo de la junta administrativa sea absolutorio, el cual no podrá llevarse á efecto sin la aprobación de esa Dirección; 5.º Que á los reconocimientos en las Fábricas habrá de concurrir necesariamente un Delegado de la Administración económica, y oportuno por parte de los aprehensores, practicándose en el acto á presencia de ellos, del Administrador, Contador e Inspector de labores y Notario del establecimiento, la quema de los tabacos que sean declarados inútiles, siempre que todos estuvieran conformes con esa calificación, y reservándose en los depósitos, únicamente cuando haya divergencia de pareceres, hasta tanto que esa Dirección acuerde lo que estime procedente para dictar la resolución definitiva. 6.º Que los tabacos de comiso clasificados de útil aprovechamiento, se invertan en la confección de las picaduras más inferiores de la clase á que correspondan, y nunca en mayor proporción de un 10 por 100, exceptuándose de esta regla los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, siempre que estuvieran en condiciones convenientes, se aprecien y valoren por los Guarda-almacenes de las Administraciones económicas, para darlos á las ventas en los estancos ó por medio de subasta pública, según determine en cada caso esa Dirección, y que si se hallaren deteriorados se devuelvan á las labores á que procedan en concepto de cortaduras. 8.º Que los tabacos de rape ó polvo se remitan á la Fábrica de Sevilla para su reconocimiento, clasificación y aprecio, destinándose á la venta en los estancos, bien para

su quema, segun proceda; 9.º Que se no perjuicios de elaboración, sean de abono á las Fábricas por la inversión de los tabacos de comiso los tipos siguientes: en los tabacos en rama de Europa, iguales proporciones que los fijados en las tarifas de confecciones respecto de la hoja filipina; en los tabacos en rama de América, los mismos tipos determinados en dichas tarifas, respecto de los tabacos de la Habana, de Puerto-Rico ó de Virginia y Kentucky, segun la clase á que correspondan; en toda clase de cigarros puros, cigarrillos, picaduras, ó recortes, el tipo que establece la noti 4.º de la tarifa de confecciones núm. 1 de 25 de Junio de 1876; Y 10.º Que por esa Dirección general se hagan las prevenciones más energicas á los Jefes económicos sobre el celo y exactitud que deben desplegar en este servicio, uno de los más importantes de la renta de Tabacos, haciendoles responsables directamente ante este Ministerio y ante los propios interesados de toda demora injustificada en el pago de los premios á los aprehensores.

De Real orden lo digo á V. I. á los ~~funcionarios correspondientes~~.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, transmitiéndole las siguientes prevenciones que debe cumplir en la parte correspondiente:

1.º Que desde el tecido de la presidencia se tramitarán los expedientes de comiso á tenor de lo dispuesto en la misma y en la Real orden de 13 de Octubre de 1871, para que inteligentemente se produzca á continuación.

2.º Que en su consecuencia los expedientes de comiso que estuviesen inciados y los que en lo sucesivo se inicien, no obstante que unos y otros han de remitirse puntualmente á este Centro conforme á la regla 4.º de la citada Real orden de 13 de Octubre, se entenderán desde luego comprendidos en la reforma; esto es, que para llevar á efecto el fallo de comiso de la Junta administrativa no será necesario la aprobación de ese Centro, si aquel fallo hubiera sido consentido por los interesados.

3.º Que los tabacos de todas clases en rama ó los elaborados que no fueren útiles para la venta pública (por su estado de deterioro) procedentes de aprehensiones, que tuviesen ó no reconocidos, que existan en los almacenes de las Administraciones económicas, se remitirán inmediatamente con guías separadas á la Fábrica de tabacos más proxima, dando cuenta á esta Dirección de haberla verificado,

Y 4.^a Que así estos tabacos como los que se reciban en lo sucesivo de las Administraciones económicas y todos los que existan de cualquier clase y de la misma procedencia en las Fábricas de tabacos, se invertirán por estos establecimientos, después de reconocidos los que no lo estuviesen, en las labores y en la proporción que determina el punto 6.^o de la Real orden trascrita.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1875.—José M. Rodríguez.

Real orden de 13 de Octubre de 1871.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. Ig.) del expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reunen las Juntas administrativas, según previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehendan sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislación vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo, ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores, y como su continuación daria lugar á que cayese en oido el mencionado Real decreto, á pesar de encargadas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas, previniéndoles que no demorasen la terminación de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habían iniciado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieran dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederá á su peso, expresando el bruto y neto que harán estampar en los bultos y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.—

2.^a A las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta administrativa á quien corresponde hacer la declaración del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto, se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente, y si no lo llevasen, la Administración lo nombrará de oficio, á fin de que se celebre la junta después de transcurridos dos días.—

3.^a El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposición, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del ramo por medio de telegrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.—4.^a Los documentos referentes á cada aprehension, serán remitidos á la Dirección del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.—

5.^a Siempre que las Juntas administrativas declarén el comiso de los tabacos y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica mas próxima, participando á la Dirección, en oficios que la misma facilitará el dia en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes: Primero. Cuando los interesados no se conformen con la declaración del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hiciesen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1854: Segundo. Cuando no haya Fábrica en la provincia y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco; entonces se retendrá ésta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando menos la indicada cantidad: pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin escusa de ningun género el número de

kilogramos que exista depositado.—6.^a Los Jefes económicos espedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.—7.^a Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun dispone las reglas 4.^a y 5.^a de la Real orden de 22 de Febrero de 1858.—8.^a Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán, de útiles e inútiles los procedentes de comiso, dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades preventivas por Instrucción y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevención 1.^a de la orden circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.—9.^a Al dia siguiente de haberse terminado el reponoramiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Dirección general y dependencias de donde proceden los comisos, copias de los testimonios á que se refiere la regla anterior.—10. El mismo dia en que los Jefes económicos reciben los indicados testimonios formarán la liquidacion del precio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes, se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Dirección de Rentas, y tan pronto como reciban la consignación procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligación, como de preferencia, se satisfará siempre despues de guerra y antes que los empleados activos, á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.—11. En el dia en que se efectúen los pagos, los Jefes económicos remitirán á la Dirección general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.^a—12. La Dirección general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes, á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos, sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.—

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico, que en adelante se aprehendan, continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice cuarto de las Ordenanzas generales de Aduanas, referentes al mismo servicio.

Toda lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y especialmente de los empleados y dependientes de Hacienda.

Palencia 26 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Andrés Gamarralino.

Juzgado municipal de Astudillo. Don Manuel Arrate Casiano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Astudillo.

Certifíco: que en dicho Juzgado y á instancia del Procurador, Don Victorino Anaya Ortega como apoderado general de Don Antonio Tegedor Lopez de esta vecindad, se ha seguido y sustanciado juicio verbal civil, contra Lorenzo Brabo Roman, vecino de Villamediana, todos mayores de edad; sobre pago de noventa y dos pesetas, veinte y cinco céntimos, procedentes del género que Roman Garcia, hijo político del demandado sacó de la casa fábrica del poderdante y á cuyo pago se obligó al Lorenzo, en cuyas diligencias se dictó la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve el Señor Don Ramon Gutierrez Barquin, Juez municipal suplente de la misma habiendo examinado las anteriores diligencias de juicio verbal

civil seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Victor Anaya Ortega en nombre y con poder bastante de D. Antonio Tegedor Lopez de esta vecindad contra Lorenzo Bravo que lo es de Villamediana sobre pago de noventa y dos pesetas veinte y cinco céntimos, y

Resultando que con fecha quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, por el demandado Lorenzo Bravo se suscribió y autorizó una obligación de deber al poderante D. Antonio Tegedor la suma de trescientos sesenta y nueve reales ó sean noventa y dos pesetas veinte y cinco céntimos procedentes de gérneros curujos que Roman Garcia sacó de la fábrica de aquél, con obligación de satisfacerle su suma en esta villa y sometiéndose á esta jurisdicción.

Resultando: que señalado día y hora para la celebración del juicio intentado, llegado el rededor no compareció el demandado apesar de estar citado oportunamente para el mismo, no alegado causa legítima que se le impidiera, continuando el juicio en su rebeldía de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil ciento sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: que recibido el juicio á prueba á instancia del actor, este ha justificado la certeza de la deuda que reclama por medio del reconocimiento del vale presentado en autos debidamente reintegrado y que se remitió con exhibición al Juzgado municipal de Villamediana ante cuya autoridad prestó declaración el deudor demandado en legal forma, manifestando ser cierto el alegado que se le reclama, legítimo el documento que se le exhibe y suyo de su mano y letra, la firma y rúbrica consta que le autoriza plenaria su blindel mismo.

Considerando: Que consta que como lo establece y terminantemente la deuda por alegación propia del deudor demandado viene ineludiblemente obligado á su pago al acreedor.

FAJO:—Que debo de condeuar y condeuar al segoviano demandado Lorenzo Bravo Roman vecino de Villamediana á que en el término de tercero dia desde que esta Sentencia sea firme pague al demandante D. Victorino Anaya Ortega, como apoderado de D. Antonio Tegedor, la suma de noventa y dos pesetas veinte y cinco céntimos que adeuda por el concepto

expresado, imponiéndole además todas las costas y gastos de este juicio.

Pues así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando y que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia según dispone el artículo mil ciento noventa de expresada ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo—

Ramón Gutiérrez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente Sentencia, por el Señor D. Ramón Gutiérrez, Juez municipal suplente de esta villa de Astudillo, estando en ella por ante mí el Secretario celebrando audiencia pública hoy veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve de que certifico: Manuel Arrate Castaño.

Continuera literalmente la anterior sentencia inserta con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito que archivado queda en el de mi cargo, a que me refiero. Para que conste y pueda tener lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y en virtud de lo mandado pongo el presente que visado por el Señor Juez y sellado con el del Juzgado lo firmo en Astudillo a veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—

Vº Rº—El Juez Municipal, Ignacio Navas y Berro. Manuel Arrate

Castaño.

(Firmas: Ignacio Navas y Berro, Manuel Arrate Castaño)

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado hacer la cobranza del cuarto trimestre y atrasos de los anteriores, de Municipales y consumos, en los días diez y siete y diez y ocho del actual. Los contribuyentes que deseen no sufrir recargo en sus cuotas, se presentarán á satisfacer sus descubiertos en los mencionados días, pues pasado que sea dicho término, se procederá contra los morosos sin contemplación de ningún género.

Gozón 4 de Mayo de 1879.—El Alcalde Accidental, Cásto Sarmiento.

Ayuntamiento constitucional de Gubillas de Cerrato.

Searállala vacante la plaza de Maestro Veterinario de esta villa, su dotación consiste en veinticuatro caballos de trigo por cada par de branca, y tres celempes y medio, las caballerías mayores ó menores que no lo sean, cobrados por el agraciado en el mes de Setiembre de cada año; siendo el número de labranzas de cuarenta y cinco a

cincuenta y cinco y de sesenta á setenta de huerta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas del título profesional ó copia del mismo á esta Alcaldía en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Gubillas de Cerrato, 7 de Abril de 1879.—El Alcalde, Lucio Colina.

Ayuntamiento constitucional de Valdecavas.

Por renuncia del que la obtenga, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, su dotación consiste en trescientas sesenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales, los aspirantes á dicha plaza dirigen sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha.

Valdecavas 19 de Abril de 1879.

—El Alcalde, Manuel Antonio Gil.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Programa para la admisión de los alumnos en el Curso preparatorio.

(Continuación.)

GEOMETRIA PLANA Y DEL ESPACIO.

GEOMETRIA PLANA.

Nociones preliminares.—La linea recta.

1. De los ángulos.

Igualdad y suma de los ángulos.—Igualdad de los ángulos rectos.—Suma de los ángulos adyacentes cuyos lados exteriores están en linea recta.—Igualdad de ángulos opuestos, pág el vértice.

2. De los triángulos.

Propiedades principales.—Casos de igualdad de triángulos cualesquier.—Propiedades del triángulo isósceles.

3. De las perpendiculares y oblicuas.

Mutua dependencia entre la longitud de una oblicua y la distancia de su pie al de la perpendicular.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de dos dados.—Casos de igualdad de triángulos rectángulos.—Lugar geométrico de los puntos equidistantes de los lados de un ángulo.

4. De las paralelas.

Propiedades principales.—Relaciones entre los ángulos alternos, internos, correspondientes, etc.—Igualdad de paralelas comprendidas entre paralelas.—Relaciones entre los ángulos cuyos lados son paralelos ó perpendiculares.

5. Suma de ángulos de un polígono.

Líneas poligonales convexas.—Suma de ángulos de un triángulo.—Igualdad de los ángulos de dos triángulos cuyos lados son paralelos ó perpendiculares.—Suma de ángulos de un polígono.

6. Del paralelogramo.

Propiedades del mismo.—Caracteres que indican cuando un cuadrilátero es un paralelogramo.—Propiedades del rectángulo, rombo y cuadrado.

7. La circunferencia ó círculo.

Propiedades de los diámetros.—Mutua dependencia entre las longitudes de los arcos y de sus cuerdas.—Propiedades del radio perpendicular á una cuerda. De-

pendencia mutua entre la longitud de una cuerda y su distancia al centro.

2. Tangentes al círculo.—Posiciones mutuas de dos circunferencias.

Propiedades de la tangente al círculo. Normal y oblicua.—Igualdad de arcos comprendidos entre dos paralelas.

Tres puntos no situados en línea recta determinan una circunferencia.—Consecuencia.—Intersección, contacto y ángulo de dos circunferencias.—Posiciones relativas de dos circunferencias.—Relaciones entre la distancia de los centros y los radios.

3. Medida de ángulos.

Nociones sobre la medida de longitudes.—Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes.—Medida de ángulos en el centro.—Medida de ángulos inscritos; segmento capaz.—Medida de ángulos cuyo vértice es interior ó exterior al círculo. Lugar geométrico de los puntos, desde los cuales se ve una recta bajo un ángulo dado. Propiedades de los ángulos opuestos de un cuadrilátero inscrito convexo.

4. Construcción de ángulos y triángulos.

Uso de la regla y el compás.—Común medida de dos rectas.—Consecuencia.—Construcción de ángulos.—Su evaluación en grados; uso del transportador.—Construcción de triángulos; discusión del caso dudoso.

5. Trazado de paralelas y perpendiculares.

Trazado de paralelas.—Uso de la escuadra.—División de una recta, de un arco y de un ángulo en dos partes iguales.

Circunferencia que pasa por tres puntos dados.—Trazado de perpendiculares.

6. Problemas sobre las tangentes.

Trazado de tangentes á la circunferencia.—Circunferencias inscritas y ex-inscritas á un triángulo.—Propiedades de las mismas. Segmento capaz de un ángulo dado.—Tangentes comunes á dos circunferencias.

7. Apéndice.

Consideraciones sobre la resolución de los problemas.—Análisis y síntesis.—Diferentes modos de demostración.—Propiedades del cuadrilátero circunscrito.—Construcciones auxiliares.

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un molino, término municipal de Castroponce, río de Valtiendey, en remate extrajudicial, consta de dos piedras francesas, cernido y ventilador.

Los que quieran interesarse pueden entenderse con la testamontaria de D. Pedro de Santiago y Malueo, en dicho pueblo.

PROFESOR DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

con 8,000 rs. y casa.

En la villa de Parades de Nava, provincia de Palencia, de más de mil vecinos, en la línea ferroviaria del Noroeste se necesita un Profesor que tenga la cartera de Letras, cuya dotación será la que queda expresada. La cantidad correspondiente a cada mensualidad se le dará recaudada el 15 de cada mes.

Se admiten solicitudes hasta el 10 de Junio dirigidas al Profesor de 1.ª enseñanza D. Angel Perellat.

CASAS EN VENTA.

Se venden dos casas en la calle Mayor Antigua nros. 5 la una y nro. 31 otra, en el Palacio Episcopal pueden verse con su dueño D. Isaac de la Cruz cocinero del Excmo. Ilmo. Sr. Obispo.

AGUAS Y BAÑOS MINERALES DE GAVIRIA.

Sulfurosos.

(Sulfidricas ferruginosas.)

En Patencia se venden las aguas, baños D. Felipe Sádaba y D. N. Eustasio.

Fijo. de Hijos de Gutiérrez